



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

REGISTRO N° 2015/20.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil veinte, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CCC 15539/2016/TO1/CFC4** del registro de la Sala, caratulada **"De La Cruz Raymundes Richard Marino y otros/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta Ciudad, en la causa CCC 15539/2016/TO1 de su registro, con fecha 17 de octubre de 2019, falló -en cuanto aquí interesa-:

*"I.- **ABSOLVER** libremente y sin costas a **RICHARD MARINO DE LA CRUZ RAYMUNDES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el empleo de un arma de fuego (arts. 41 bis y 80 inc. 6° del CP) del que resultó víctima **JORGE LUIS IRIGOYTÍA**, en calidad de coautor (art. 45 del mismo ordenamiento penal), por no haberse acreditado a su respecto la acusación del Ministerio Público Fiscal (arts. 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

II. Contra esa resolución, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Diego Velasco.

Dicho recurso fue concedido por el tribunal *a quo* y luego mantenido en esta instancia casatoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

III. El recurrente encauzó su presentación recursiva en el segundo supuesto del art. 456 del C.P.P.N.

Tras efectuar una reseña de los hechos bajo juzgamiento y de reproducir su alegato acusatorio expuesto durante el debate oral, el representante fiscal se alzó contra la resolución recurrida al considerarla arbitraria por falta de fundamentación adecuada.

En tal dirección, el impugnante sostuvo que la absolución decretada por el tribunal *a quo* respecto de Richard Marino De La Cruz Raymundes se sustenta en una errónea interpretación de la prueba desarrollada durante el debate. A su juicio, se cuenta en autos con elementos probatorios suficientes que demuestran que fue el nombrado De La Cruz Raymundes quien dominó la voluntad de otras personas, subordinadas a él, e impartió las órdenes necesarias para provocar la muerte de Jorge Luis Irigoytía.

La parte cuestionó que, pese a reconocer que durante el 2016 -año en que ocurrieron los hechos bajo estudio- De La Cruz Raymundes había desplegado *"una labor de mayor responsabilidad y significancia dentro de 'La Banda del Pueblo'"* -tal como se desprendía de la sentencia de la causa n° 2567-, el tribunal de mérito luego negó la intervención del nombrado en los hechos al considerar que el líder máximo de la organización criminal era César Morán De La Cruz alias *"Loco César"*.

A ello el recurrente añadió que, si bien daba órdenes desde su lugar de detención, el mencionado César Morán De La Cruz no podía ejecutarlas de propia mano, siendo por ello necesario que otros miembros tomaran las decisiones cotidianas que hacían al manejo del negocio ilícito.

Criticó que el tribunal de juicio haya considerado que la estructura criminal de la que formaba parte el imputado no contaba con *"departamentos"* o *"divisiones"*. Al respecto, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

recurrente sostuvo que dicha empresa delictiva "contaba con innumerable cantidad de miembros, que a medida que algunos resultaban detenidos eran reemplazados por otros en sus tareas y que se encontraba dividida por jerarquías. Así, se reconocía como autoridad o líder máximo al ya mencionado Morán de la Cruz -detenido- y, dentro del funcionamiento diario de la banda en el asentamiento de la Villa los líderes máximos de aquella eran los familiares del nombrado, estos son, su hijo Vladimir alias 'Cabecita' -prófugo de la justicia- y su sobrino que aquí se encuentra imputado Richard de la Cruz Raymundes alias 'Kimbol'. Ellos y no otros eran los encargados de que la agrupación funcione y cumpla en el día a día, que se ejecuten sus órdenes, que se venda el estupefaciente, que se reclute gente, incluso -como dijo la testigo de identidad reservada- autorizar el ingreso al centro neurálgico de la banda 'La Casa del Pueblo', ellos se encargaban de que la agrupación siga funcionando y generando dinero ilícito, pero pruebas suficientes hemos tenido de que no siempre eran ellos los ejecutores del plan, sino que para ello reclutaban otros miembros para la venta de droga, para el apriete a los vecinos, para la apropiación de las viviendas, para ejercer de 'satélites' o 'campanas' y otros para mandar sus mensajes mafiosos, sus ajustes de cuenta que, en ciertos casos, como el de Irigoytía, terminaban con su muerte".

A partir de allí, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que luego de una intensa labor de la prevención se logró entrevistar a más de 10 -diez- vecinos del lugar del hecho, quienes sindicaron a Vladimir y al aquí imputado Richard Marino De La Cruz Raymundes como los responsables en ese entonces de manejar el negocio ilícito e impartir las órdenes necesarias.

En función de ello, el recurrente afirmó que el homicidio de Jorge Luis Irigoytía, ocasionado mediante cuatro disparos de arma de fuego 9mm.

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

efectuados durante la madrugada del 1° de marzo de 2016 a dos cuadras de la "Casa del Pueblo" -manzana 102 frente a la casa 187 de la Villa 31 bis-, se consumó porque Richard Marino De La Cruz Raymundes, junto a otros cómplices, así lo determinaron.

Tras ello, el representante fiscal aclaró que *"de acuerdo a las pruebas enumeradas del debate hice una diferenciación en cuanto al grado de participación que el fiscal de grado le ha achacado al imputado y el cual en esta instancia entendí que Richard Marino de la Cruz Raymundes debía ser juzgado, por lo que solicité su condena como autor mediato del homicidio investigado y no así como autor material, siendo que dicha acepción se encuentra aceptada por basta doctrina y jurisprudencia"*.

Destacó haber señalado en su alegato que *"el 'dominio por (o de) organización', como forma independiente y 'nueva' de autoría mediata, fue desarrollado por Roxín considerando el dominio del hecho criterio decisivo para la autoría."*

Así, este autor refirió que sólo existen 3 formas prototípicas (o idealmente típicas) en las que puede dominar un acontecimiento o suceso sin poner las manos en la ejecución: se puede obligar o forzar al ejecutor; se le puede engañar; o se puede -y esta es aquí la idea- disponer de un aparato que asegure la ejecución de órdenes incluso sin fuerza o engaño, porque el aparato como tal garantiza la ejecución. El que da la orden puede prescindir de coaccionar o engañar al autor inmediato, porque el aparato, incluso si falla una persona concreta, dispone de otras que asumen la función, por eso es también característico de esta forma de autoría mediata que el sujeto de atrás no conozca personalmente la mayoría de las veces al ejecutor inmediato".

El impugnante sostuvo que dicha postura históricamente se ha utilizado para los delitos incurridos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

aparatos estatales -los ejemplos históricos resultan el nacionalsocialismo alemán y más recientemente en nuestro país en cuanto al juicio a las Juntas Militares-, aunque luego agregó que era posible encontrar este tipo de participaciones en las agrupaciones delictivas, bandas dedicadas al narcotráfico e incluso en las llamadas "barras bravas" del deporte, lo cual -según su criterio- ya fue incorporado en determinados fallos a nivel nacional. Citó como de ejemplo el caso "Acro".

A ello el fiscal de la instancia anterior añadió que *"es en estos casos, donde los líderes podían dar la orden de matar y estar seguros de que la ejecución se llevaría a cabo, porque la eventual negativa de uno de los incitados a la ejecución no podía producir como efecto que no tuviera lugar el hecho ordenado, ya que de igual modo sería ocasionado por otro tal como hemos probado que sucedía tanto en 'La banda del Pueblo' de la Villa 31 de esta ciudad como también en los otros asentamientos de emergencia como la Villa 1-11-14 donde a diario suceden hechos como los aquí investigados y que resultan perpetuados por bandas que tienen idéntico funcionamiento y verticalidad en sus roles y funciones para cometer sus ilícitos"*.

En ese orden de ideas, el impugnante sostuvo que es autor mediato todo aquel que se sienta al lado de la palanca de mando de un aparato de poder -da igual en qué nivel de jerarquía- y puede conseguir, mediante una orden o instrucción, que se cometan delitos con independencia de la individualidad o individualización del ejecutor.

Agregó que lo que garantizaba al "sujeto de atrás" la ejecución del hecho y lo que permite dominar el suceso es la "fungibilidad", la sustituibilidad o reemplazabilidad sin límites del autor inmediato.

En igual dirección, el recurrente destacó que hay 3 factores que diferencian la autoría mediata con la coautoría: *"En primer lugar, puede que estos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

sujetos quizás ni se conozcan, en segundo lugar no existe una ejecución conjunta del hecho, el autor mediato o de escritorio precisamente no ejecuta personalmente, no se mancha las manos, sino que se sirve de otros 'instrumentos' ejecutores de su voluntad y, en tercer lugar, la autoría mediata presupone una estructura vertical a diferencia de la coautoría que hay una estructura vertical".

Así las cosas, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que "las teorías desarrolladas me permitieron sostener en los hechos que aquí se juzgan que sí bien De la Cruz Raymundes bien pudo o no, haber sido quien disparó el arma 9 mm que dio muerte a Jorge Luis Irigoytía, lo cierto es que desde su rol preponderante en la organización, fue el brazo ejecutor, el autor de escritorio, que se valió de otro más ciertamente tuvo el conocimiento y dolo de matar a Irigoytía- pero tal como se ve claramente desarrollado en la teoría de Roxín- la participación que encuadra en el accionar del imputado no es otra que la autoría mediata. Es decir, (...) a esta altura no sabemos con certeza quien disparó el arma 9 mm que ocasionó la muerte de Irigoytía, lo cierto es que tampoco importa a los efectos de no dejar impune la cierta participación que le cupo al imputado ya que tenemos plenamente probado que fue Richard de la Cruz Raymundes quien en su rol jerárquico toma las decisiones y órdenes para el funcionamiento del negocio y que, en este caso, la víctima habría robado dinero y droga a la agrupación lo que, de sobras conocemos que tal accionar dentro de la banda se paga con la muerte, la cual fue ni más ni menos que ordenada por Richard de la Cruz Raymundes, conclusión que a esta altura resulta irrefutable y que el fallo que aquí ataco no valoró las pruebas y argumentaciones referidas".

En definitiva, el recurrente consideró que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y basó el fallo impugnado en fundamentos

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

aparentes que afectan gravemente el procedimiento penal.

En función de lo anterior, el representante fiscal solicitó que se case y revoque la resolución recurrida en cuanto decretó la absolución de Richard Marino De La Cruz Raymundes y que se lo condene "*de acuerdo a lo solicitado oportunamente*" por esa parte.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes no hicieron presentaciones.

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbaajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible de conformidad con lo prescripto en los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del C.P.P.N.

En efecto, el representante fiscal alegó la arbitrariedad de la sentencia dictada por el *a quo* (absolución de Richard Marino De La Cruz Raymundes) con fundamentos suficientes para habilitar su tratamiento en esta instancia casatoria. Máxime, teniendo en cuenta que dicho cuestionamiento comporta la invocación de una cuestión que justifica el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara en su calidad de tribunal intermedio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., precedente "Juri", Fallos: 329:5994 del 27/12/2006 y voto del suscripto como juez de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa CCC 6719/2013/T02/CFC2,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

"Saez, Brian Alexis s/ recurso de casación", reg. n° 603/16, rta. 16/05/2016, entre otras).

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Arce" que *"... el Estado – titular de la acción penal– puede autolimitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede"* (causa A. 450. XXXII, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", Fallos: 320:2145 del 14/10/1997).

En consonancia con dicha doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación reiteró *in re* "Martino" la pautas establecidas en el fallo "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), ocasión en la cual sostuvo que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por esta Alzada, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48 (considerando 13 del caso "Di Nunzio") – (C.S.J.N., "Martino", Fallos 329:6002 del 27/12/2006; criterio reiterado *in re* "Castillo Dionisia, Marilú Paz s/ contrabando de estupefacientes artículo 866, 2° párrafo-Código Aduanero", CSJ 5969/2014/CS1, rta. el 22/12/2015).

II. Conforme surge de la resolución recurrida, el tribunal *a quo* describió la plataforma fáctica de la siguiente manera:

"[Q]ue, entre las 2:00 y 3:00 horas del día 1° de marzo de 2016, frente a la casa 187 de la manzana 104 de la Villa 31 bis de esta ciudad, un grupo integrado por, al menos, tres personas implicadas en un plan común produjeron la muerte de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Jorge Luis Irigoytía mediante disparos de arma de fuego, que le ocasionaran múltiples lesiones en su brazo izquierdo, tórax, abdomen y cabeza.

Al respecto, debe señalarse que las primeras personas que tuvieron conocimiento de lo sucedido fueron los vecinos de la zona. Uno de ellos, César Alejandro Rosales Rodríguez -domiciliado en la casa 424 de la manzana 113 de aquél barrio- mencionó que el día del hecho, aproximadamente a las 2:30hs lo despertó el ruido de un disparo de arma de fuego, luego escuchó a alguien decir 'dale en la cabeza', acto seguido oyó otro disparo y luego nada más; refirió, además no haber podido percibir nada a través de sus ojos, debido a que la situación lo atemorizó tanto que prefirió no mirar por la ventana (...).

En igual sentido, declaró Rocío Bogado Cabrera, vecina del lugar -residente del domicilio sito en la casa 185, manzana 102 de igual asentamiento-, cuando dijo que la despertó el sonido de un disparo de arma de fuego, inmediatamente después de aquél escuchó otro disparo y luego de ello pudo oír a un hombre gritar y llorar, acto seguido otra detonación y a partir de allí no escuchó más nada; también hizo referencia a que no se retiró de su domicilio para ver lo que sucedía por miedo a represalias (...).

Sumado al testimonio anterior, debemos agregar los dichos vertidos por el testigo Feliser Zaracho Franco, quien el día señalado, alrededor de las 2:15 horas refirió haber escuchado tres disparos de arma de fuego seguidos y luego de unos instantes otro disparo más. Refirió recordar con exactitud esta circunstancia debido a que se encontraba despierto producto de una dolencia física que le impedía conciliar el sueño, lo que le permitió asegurar que previo a las detonaciones no oyó una discusión o un intercambio verbal entre personas en la calle. Además, contó que, al igual que los testigos ya mencionados,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

no se retiró de su domicilio por el temor que le generó la situación (...).

Cuadra hacer referencia a los dichos de Catalina Rivas Esquivel, también vecina del barrio, quien en su declaración prestada en el marco del debate refirió que, entre las 2 y las 3 horas de mañana de aquel día escuchó unas detonaciones de arma de fuego, atento a lo cual se acercó a la ventana y pudo ver a un joven tendido en el suelo, recordando con precisión que el occiso tenía puestas unas zapatillas naranjas.

Por último, resta indicar los dichos de Daniel Ríos, vecino residente de la casa 2 bis de la manzana 102 de la Villa 31, quien manifestó que luego de terminar su jornada laboral, en compañía de unos compañeros se dirigió a su domicilio y aproximadamente a las 3:00 horas de aquél día, sobre la calle 14 en frente a la casa 187 de la manzana 102 pudo ver a un joven que se hallaba inmóvil tendido en el suelo que vestía una remera azul, un pantalón del mismo color con dos líneas blancas en su costado y estaba descalzo; el cual tenía una herida en su cabeza, aparentemente producto de un disparo, así fue que decidió llamar al 911 desde su celular. Luego de ello, manifestó que se encontró con un vecino, quien le mencionó que desde el interior de su casa había oído detonaciones de arma de fuego, pero que no salió a la calle con la intención de resguardar su identidad física (...).

A raíz del llamado apuntado, tomaron intervención en el hecho, personal de la Unidad de Prevención Barrial de la Policía Federal Argentina, tal es el caso de José Ángel López, quien en su declaración prestada durante el desarrollo del debate reconoció a la víctima al serles exhibidas las fotos y relató que fue un día de lluvia, por la noche; que fue convocado tras un aviso que había llegado a la línea 911 por medio de un vecino que había escuchado disparos y cuando llegó vio el cuerpo de un joven,

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

descalzo, con varios impactos de bala, que yacía en el piso, sin vida, aclarando que lo había hallado tal como fue retratado en la fotografía N° 141. A su vez, manifestó que los vecinos tenían mucho miedo de brindar información debido a que temían sufrir represalias. Ahondó en ello y expresó que, el día del suceso llamó a la puerta de los vecinos del lugar del hecho a fin de recabar datos, más ninguno le contestó o quiso abrirle.

Los dichos del testigo López fueron contestes con lo declarado por Sargento Pablo Basualdo, numerario de la Comisaría nro. 46 de la P.F.A., quien en su declaración prestada en el marco del debate reconoció como de su autoría la firma inserta en la declaración obrante a fs. 2/3, en la que refirió que fue desplazado mediante modulación del Departamento Federal de Emergencia al frente de la casa 187 de la manzana 102 de la Villa 31; arribó allí a las 3:20 horas y constató que se encontraba un joven sin vida tendido en la vía pública en posición decúbito dorsal y vestía un pantalón negro, remera blanca con motivos verdes, un chaleco color negro y descalzo, atento a lo cual solicitó una ambulancia del SAME, la que arribó al lugar treinta minutos después. Los médicos intervinientes, relató, pudieron corroborar el deceso del joven y sindicaron como causal de su muerte las heridas visibles en su frente del lado izquierdo, en su brazo izquierdo, escápula izquierda y zona dorsal, las que parecían ser producto de disparos de arma de fuego. Asimismo, hizo una primaria inspección ocular del lugar y procedió al secuestro de una vaina servida '9mm CBC', un cartucho de bala '9mm luger speer', una vaina servida '9mm luger fc' y un cartucho de bala '9mm luger PMC'.

El secuestro de los elementos mencionados tiene su respaldo en el acta de inspección ocular obrante a fs. 172 (...), reconocida por Pablo Damián Fernández Toucido, integrante de la División Homicidios de la PFA en su declaración prestada en el

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

marco del debate. Asimismo, el nombrado refirió haberse hecho presente en el lugar el día del hecho y haber llevado a cabo las diligencias encomendadas por la Fiscalía interviniente.

De la autopsia practicada respecto del cadáver de Irigoytía, glosada a fs. 38/49, surge que su muerte fue producida por 'LESIONES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO, TÓRAX Y ABDOMEN' (...).

Por último, cabe destacar que la identidad del occiso fue acreditada mediante la partida de defunción que obra en copia certificada a fs. 260/261 (...)"

En base a dicha plataforma fáctica, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa acusó en su alegato a Richard Marino de la Cruz Raymundes como autor mediato del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con un arma de fuego, en perjuicio de Jorge Luis Irigoytía, solicitando que se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 41 bis, 45, 80 inc. 6 del Código Penal de la Nación).

III. Corresponde a esta Alzada determinar si la decisión del tribunal oral en cuanto absolvió a Richard Marino De La Cruz Raymundes constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o aparente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirma el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación.

Desde esa perspectiva, corresponde evaluar el acierto o error del tribunal de juicio a la hora de valorar la prueba reunida en autos contra el imputado Richard Marino De La Cruz Raymundes y dictar su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

absolución por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Inicialmente, el tribunal *a quo* reseñó los testimonios de los vecinos de la zona que fueron los primeros en tomar conocimiento del homicidio de Jorge Luis Irigoytía.

Entre ellos, se remarcó la declaración de César Alejandro Rosales Rodríguez, quien mencionó haberse despertado por el ruido de un disparo de arma de fuego, escuchado a alguien decir "*dale en la cabeza*" y luego oído otro disparo. El testigo Rosales Rodríguez aclaró no haber mirado por la ventana de su vivienda en razón de sentirse atemorizado (declaración que fue incorporada por lectura al debate; ver acta de debate cargada en el sistema informático "*Lex 100*").

En igual sentido, se resaltó el testimonio de Rocío Bogado Cabrera, quien sostuvo haberse despertado por el sonido de un disparo de arma de fuego, inmediatamente después de aquél escuchó otro disparo, luego de ello pudo oír a un hombre gritar y llorar, acto seguido escuchó otra detonación y a partir de allí no escuchó más nada. Bogado Cabrera tampoco salió de su domicilio por temor a sufrir represalias (declaración testimonial incorporada por lectura al debate).

En sumatoria, el *a quo* remarcó los dichos del testigo Feliser Zaracho Franco, quien refirió haber escuchado tres disparos de arma de fuego seguidos y luego de unos instantes otro disparo mas (declaración incorporada por lectura al debate).

También se hizo referencia a los dichos de Catalina Rivas Esquivel, vecina del barrio, quien al declarar durante el debate oral mencionó haber escuchado unas detonaciones de arma de fuego, motivo por el cual se acercó a la ventana y pudo ver a un joven tendido en el suelo, quien según recordaba tenía puestas unas zapatillas naranjas.

A su vez, se destacaron las manifestaciones del vecino Daniel Ríos, quien declaró que cuando se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

disponía a volver a su domicilio, vio a un joven que se hallaba inmóvil tendido en el suelo con una herida en su cabeza, aparentemente producto de un disparo, por lo que decidió llamar al 911 desde su celular (declaración incorporada por lectura al debate).

Dicho llamado telefónico motivó la intervención del preventor José Ángel López de la Unidad de Prevención Barrial de la Policía Federal Argentina. En concreto, el nombrado declaró que los vecinos tenían mucho miedo de brindar información debido a que temían sufrir represalias; que golpeó sus puertas a fin de recabar datos, pero ninguno le contestó o quiso abrirle.

Los dichos del testigo López fueron contestes con lo declarado por Sargento Pablo Basualdo de la Comisaría nro. 46 de la Policía Federal Argentina, quien en su declaración prestada en el marco del debate sostuvo haber encontrado un joven sin vida tendido en la vía pública en posición decúbito dorsal, por lo que solicitó una ambulancia del SAME, la que arribó al lugar treinta minutos después. Que los médicos intervinientes, corroboraron el deceso del joven y sindicaron como causal de su muerte las heridas visibles en su frente del lado izquierdo, en su brazo izquierdo, escápula izquierda y zona dorsal, las que parecían ser producto de disparos de arma de fuego. Asimismo, el funcionario policial Basualdo testificó haber hecho una inspección ocular del lugar y haber secuestrado una vaina servida "9mm CBC", un cartucho de bala "9mm luger spear", una vaina servida "9mm luger fc" y un cartucho de bala "9mm luger PMC".

El *a quo* remarcó que el secuestro de tales elementos fue corroborado por Pablo Damián Fernández Toucido, integrante de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, quien también se apersonó en el lugar de los hechos.

Además, se destacaron los dichos del preventor Leandro Gelli, quien declaró durante el debate oral haber prestado colaboración en gran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

cantidad de homicidios llevados a cabo en ese sector particular de la Villa 31 bis de esta Ciudad, precisando que a la brigada a su cargo generalmente se le encargaba intervenir "*a posteriori*" a efectos de realizar averiguaciones y recabar datos acerca de lo sucedido.

En su relato -reseñado en la resolución puesta en crisis-, Gelli explicó que el sector donde se había producido el homicidio se trataba de un lugar peligroso porque estaba "*dominado*" por una organización narco-criminal, de nacionalidad peruana, conocida como "*La gente del Pueblo*", quienes eran "*... los que más cometen homicidios...*", en su mayoría por "*... ajuste de cuentas...*" con algún consumidor que también vendía droga para ellos que se quedaba con algo y/o no pagaba sus cuentas y luego era "*...ajustado...*" (asesinado) por los mismos integrantes de la banda.

A ello el funcionario policial Gelli agregó que conocía el modus operandi de dicha organización delictiva en virtud de haber realizado tareas investigativas en la zona durante varios años. Que tales averiguaciones le permitieron conocer que el hecho objeto de investigación en las presentes actuaciones estaba relacionado a los integrantes de "*La Gente del Pueblo*" y que había sido cometido por ellos, agregando que el dato se lo habían proporcionado los vecinos quienes le comentaron que los asesinos habían venido del lado del pasillo, aunque se negaron a declarar por miedo a sufrir represalias.

Por otro lado, Gelli aseveró conocer al imputado De La Cruz Raymundes en virtud de haberlo visto en ocasiones en los pasillos del sector antes referido, aproximadamente a unos 30 metros del lugar de donde se produjo el homicidio aquí investigado. Añadió que el nombrado pertenecía a la organización mencionada, dentro de la cual ostentaba una jerarquía de jefe o similar por ser familiar del conocido "*Loco César*", al cual le adjudicó la calidad de líder.

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Seguidamente, señaló que otro de los que revestía un puesto de jerarquía dentro de la banda era "Vladimir", hijo de "César" y primo del aquí imputado De La Cruz Raymundes, el cual contaba con orden de captura por hallarse prófugo.

Con relación a la vivienda del imputado De La Cruz Raymundes, el tribunal *a quo* recordó que, según dichos de Gelli, aquella se emplazaba en la Manzana 111 del asentamiento, aunque precisó que muchas veces los integrantes de la organización utilizaban el conocido inmueble denominado como "La Casa del Pueblo" como punto neurálgico para la venta de estupefacientes.

Finalmente, el preventor Gelli recordó que un transeúnte -quien por miedo a sufrir futuras represalias no quiso dar a conocer sus datos filiatorios-, le comentó que había escuchado que uno de los autores del hecho había dicho "...dale un tiro en la cabeza Pe...", tras lo cual explicó que ese término significaba vulgarmente "peruano" y era utilizado por la gente de esa misma nacionalidad.

Además, el tribunal de mérito valoró el testimonio brindado por el preventor Luciano Alfonzo, quien sostuvo que conocía el lugar donde se produjo el homicidio de Irigoytía porque precisamente allí y en sus inmediaciones, se habían producido muchos hechos similares a manos de gente de nacionalidad peruana que dominaba ese sector.

El mencionado Alfonzo explicó que el sector de la Villa 31 bis de esta ciudad al que hacía referencia actualmente se lo denominaba como "Barrio San Martín", el cual comprendía las Manzanas 102, 111, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, tras lo cual precisó que los homicidios principalmente se verificaban en las Manzanas 111, 112, la calle 14 y en la Manzana 102, Casa 87 del referido barrio.

En cuanto a la "división territorial" de la Villa 31 bis de esta ciudad, el preventor Alfonzo declaró que ésta estaba delimitada en tres sectores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

adjudicados a tres organizaciones narco-criminales distintas: la porción territorial antes mencionada, conocida como "Barrio San Martín", se encontraba dominada por un grupo de nacionalidad peruana conocido como "La Banda del Pueblo", cuyo jefe era César Morán de la Cruz, alias "El Loco César" quien, a pesar de encontrarse detenido, continuaba liderando el predio referido, cuyos integrantes se dedicaban mayormente a la venta de "pasta base"; a partir de la mitad de la Manzana 99 emplazada debajo de la autopista y hasta llegar a la Manzana 106, la zona se hallaba liderada por una organización de nacionalidad paraguaya que se dedicaba a la venta de marihuana y, finalmente, la zona del Playón, entre las Manzanas 35 a 3, así como la zona de los Galpones 1 y 2 y de los contenedores del asentamiento, estaba dominada por otro grupo de nacionalidad peruana, liderado por "Ruti", los cuales comercializaban cocaína.

Con relación a la víctima de autos, Alfonso declaró que lo conocía del barrio, que era un joven de entre 18 y 25 años, de nacionalidad argentina, consumidor de sustancia estupefaciente y que "estaba de pasada" en la zona porque no vivía allí. Lo vinculó con el grupo que dominaba el "Barrio San Martín".

A ello Alfonso añadió que se le había encomendado realizar tareas investigativas para recabar información respecto a los autores del hecho, a partir de las cuales señaló haber determinado que uno de los responsables fue el aquí imputado De La Cruz Raymundes, pues recordaba concretamente que de las entrevistas vecinales había surgido que "...Richard era el que le había ocasionado los disparos..."; aunque aclaró que ello lo supo a través de comentarios.

Asimismo, tal como fuera descripto en el pronunciamiento bajo examen, el funcionario policial Alfonso precisó que el móvil del homicidio se encontraba vinculado a "...un tema de drogas..." porque el joven era muy adicto al "paco" y los vecinos le relataron que el chico se había quedado con algo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

no le correspondía o no les había pagado y que, para demostrar que “con la droga no se jode”, lo terminaron matando. Sumado a ello, puntualizó que a los únicos que Irigoytia les compraba la sustancia estupefaciente que consumía era a los integrantes de “La Banda del Pueblo”.

Seguidamente, el *a quo* puso de manifiesto que Alfonso declaró haber obtenido tales datos en virtud de su labor investigativa realizada durante más de doce años dentro de la Villa 31 bis de esta ciudad, como a partir de las entrevistas mantenidas con los vecinos del lugar, los cuales no querían dar a conocer sus datos filiatorios por temor a sufrir represalias.

En lo que concierne a las jerarquías dentro de la organización criminal referida, Alfonso testificó que debajo de César Morán De La Cruz continuaba la cadena de mando en su hijo “Vladimir” y el primo de este último “Richard”, y más abajo uno que siempre estaba en “La Casa del Pueblo” y al que apodaban “Piedrita”. Seguidamente, Alfonso explicó que “La Casa del Pueblo” era un inmueble ubicado en la Manzana 102, cerca de la autopista, donde generalmente todos los consumidores iban a comprar sustancia estupefaciente y que por ello le decían así.

En su relato, Alfonso dejó en claro que “La Casa del Pueblo” se encontraba situada aproximadamente a unos 250 metros del lugar del hecho y que para llegar desde esa finca al lugar donde fue hallada la víctima debía pasarse por un pasillo que se cortaba donde estaba un vagón de tren, que era otro de los puntos neurálgicos que tenía esa organización para la venta de droga.

Por otra parte, el tribunal de la instancia anterior destacó que, al ser interrogado acerca de si “Richard” tenía algún apodo, Alfonso contestó que lo apodaban “Kimbol”.

Asimismo, tal como se destaca en la sentencia puesta en crisis, el funcionario policial Alfonso declaró creer que el hecho no lo había cometido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

solamente el imputado De La Cruz Raymundes, ya que según sus dichos aquel siempre se movía acompañado del hijo del "Loco César", apodado "Cabecita" -que vivía cerca del lugar del hecho- y de otro individuo más, apodado "Manguera" o "Narigón". Alfonso testificó que *"ello lo supo no sólo por los comentarios de los vecinos sino también porque él mismo lo constató en varias ocasiones, durante el desarrollo de tareas investigativas en el marco de otras causas, oportunidades en las que se cruzó al encartado [De La Cruz Raymundes] dentro del asentamiento, acompañado de los dos mencionados, e incluso, rememoró que en una de las últimas ocasiones lo había visto cerca de la casa donde residía el incuso usando muletas porque tenía uno de los pies enyesado"*.

Seguidamente, el tribunal de juicio resaltó los dichos del Oficial de la policía de la ciudad José Ángel López, también integrante de la Unidad de Prevención Barrial. El nombrado expresó que la zona donde acaeció el hecho bajo juzgamiento era muy conflictiva ya que allí se cometían varios delitos. Que ese sector de la Villa 31 bis de esta ciudad se lo conocía como "Barrio San Martín" y que dentro de sus límites, cerca de la Manzana 99, había escuchado que operaban dos bandas, una de ellas de nacionalidad paraguaya y otra de nacionalidad peruana.

Asimismo, López afirmó conocer la vivienda identificada como "La Casa del Pueblo" y precisó que era ocupada por personas de nacionalidad peruana que se dedicaban a la venta de estupefaciente. A su vez, agregó que a unos 50 metros de "La Casa del Pueblo" se ubicaba un lugar conocido como "El Vagón" que, como su nombre lo indicaba, se trataba de un viejo vagón de tren en donde principalmente se veía a los integrantes de la banda en cuestión.

Con relación al móvil del homicidio, López testificó que los vecinos de la zona le comentaron que había sido porque *"...le había robado a uno de los que vendía droga..."* y que por ese motivo se produjo el "...





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

ajuste...”, agregando que tales vecinos le adjudicaban la responsabilidad del hecho a la banda que operaba en “La Casa del Pueblo”. Sin embargo, aclaró que los lugareños se negaban a aportar mayor información o a brindar sus datos personales por temor a sufrir represalias.

Por otra parte, el preventor López manifestó que conocía a la víctima de autos por haberlo visto en el asentamiento en situación de calle. Agregó que Irigoytia *“...rondaba la Villa, hacía mandados..., vendía... para quienes lo mataron...”* y que se trataba de un adicto a la sustancia estupefaciente que estaba de paso porque no vivía dentro del barrio.

Asimismo, destacó que también reconocía al imputado De La Cruz Raymundes en razón de haberlo visto durante sus recorridas por el asentamiento en las inmediaciones de las Manzanas 99, 102 y 115, junto a *“Los Peruanos o Los del Pueblo”*, aunque expresó que no recordaba haberlo visto en *“El Vagón”* el día en que se produjo el homicidio bajo análisis.

Tras ello, los magistrados del tribunal previo resaltaron el testimonio del Oficial Walter Matías Medina de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina. Entre otras cuestiones, el mencionado Medina declaró en el debate que a partir de las averiguaciones realizadas logró establecer que la víctima Irigoytia era utilizada como vendedor de estupefacientes por el barrio de Palermo y que el móvil de su muerte se encontraba relacionado con dicha actividad ya que lo habían asesinado como represalia por haberse quedado con la droga y el dinero de lo producido.

Conforme reseña el pronunciamiento bajo examen, el preventor Medina precisó haber tomado conocimiento que los autores del homicidio trabajaban para una persona que se encontraba detenida -apodada el *“Loco César”*- y que eran familiares suyos, aclarando que uno de éstos se trataba de Vladimir Morán, apodado *“Cabecita”* y el otro Richard, alias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

"Kimbol", los cuales eran el hijo y el sobrino, respectivamente.

Entre otras cuestiones, el funcionario policial Medina destacó que el lugar donde se produjo el homicidio que se investigó en autos era controlado por la organización criminal antes referida y que para llegar hasta ese lugar era necesario contar con el "permiso" de sus integrantes.

En sumatoria, Medina testificó que en la cúpula de la organización criminal se encontraba el "Loco César" -que era quien daba las órdenes- y luego sus familiares, quienes se encargaban de dar respuesta a los pedidos del nombrado. Explicó que en razón de que el "Loco César" se encontraba detenido, las órdenes debían canalizarlas a través de las personas que lo visitaban en la cárcel o por intermedio de celulares. Incluso recordó haber formado parte de los efectivos policiales que tuvieron que intervenir en el allanamiento que se produjo en el pabellón del establecimiento penal donde el nombrado se encontraba alojado y cuyo resultado arrojó el secuestro de alrededor de 35 aparatos de telefonía celular.

Por su lado, conforme surge de la resolución puesta en crisis, el Oficial Principal Leandro Anibal Simón declaró que la víctima de autos *"...había sido cooptado por uno de los grupos que se dedican al comercio estupefaciente dentro del asentamiento..."* para vender la sustancia ilícita en las inmediaciones a los bosques de Palermo. Que a partir de sus averiguaciones logró determinar que los integrantes de la organización para la cual "trabajaba" la víctima le recriminaban un incremento en su poder adquisitivo durante el último tiempo producto de haberse quedado con dinero de ellos.

Seguidamente, Simón expresó que los datos recabados en la pesquisa le habían permitido identificar como involucrados en el hecho bajo juzgamiento a Vladimir Morán, apodado "Cabecita" -hijo de César Morán de la Cruz- y a su primo apodado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

"Kimbol". A ello agregó que quienes le brindaban información se negaban a prestar declaración testimonial por temor a sufrir represalias y que era difícil reunir información en la zona de los hechos ya que la organización delictiva apostaba jóvenes en los pasillos que oficiaban de "satelites" para que dieran aviso de la presencia policial.

En su relato, Simón agregó que el homicidio de Irigoytia se había producido en la Manzana 102, cerca de las vías del ferrocarril, dentro de los límites de la zona liderada por César Morán de la Cruz, quien por encontrarse detenido había delegado el manejo de "su sector" en su ex mujer y en el hijo de ambos apodado "Cabecita".

Finalmente, el funcionario policial Simón afirmó haber llegado a la conclusión de que los autores del suceso bajo estudio habían sido "Cabecita" y "Kimbol". Que no tenía dudas de ello porque todas las personas con las que se había entrevistado, contabilizando un número superior a diez, le relataron la misma versión.

Posteriormente, el tribunal de mérito remarcó en el fallo impugnado el testimonio del Suboficial Escribiente Jorge Orlando Ferreira, numerario de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina.

Entre otras cuestiones, el preventor Ferreira testificó haber tomado conocimiento -a partir de tareas de inteligencia- de la existencia de distintos grupos u organizaciones que se dedicaban al comercio de estupefacientes en la Villa 31 bis de esta Ciudad de Buenos Aires. Explicó que uno de éstos se conformaba con personas de nacionalidad peruana y tenía como jefe a Morán de la Cruz, a quien apodaban "El Loco César".

El preventor Ferreira declaró que el "Loco César" se valía de sus allegados para continuar con la actividad de venta de la sustancia ilícita en el asentamiento y confiaba principalmente en sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

familiares "Cabecita" y "Kimbol", a quienes sindicó como los autores del hecho de homicidio bajo estudio.

Conforme describió el tribunal de juicio en la resolución bajo análisis, Ferreira expresó que no podía asegurar que la muerte del joven se hubiese producido por una orden directa de César Morán de la Cruz, aunque señaló que el móvil del homicidio estaba relacionado con la venta y/o consumo de sustancias estupefacientes, más no podía recordar si había sido porque Irigoytía se había quedado con "un vuelto" o algo de la banda.

Por su parte, el *a quo* destacó el testimonio del Principal Silvio Mariano Ojeda, quien entre otras cuestiones declaró que el "Loco César" se valía de distintas personas para desplegar su actividad y también de "sicarios".

Sumado a lo anterior, el preventor Ojeda declaró que la víctima de autos estaba relacionada con unos jóvenes que se dedicaban a limpiar vidrios de los autos en la zona del Hipódromo de Palermo, así como también con dos sujetos apodados "Cabecita", a quien habían logrado identificar como Bladimir Morán de la Cruz y "Kimbol", los cuales trabajaban para el "Loco César".

Finalmente, el funcionario policial Ojeda declaró que la conclusión de carácter personal que había extraído era que el "Loco César" fue el autor intelectual del hecho bajo juzgamiento y que para cometerlo, en razón de que se hallaba detenido en ese entonces, se valió de los nombrados "Cabecita" y "Kimbol". Que dicha conclusión se sustentaba en los comentarios que había escuchado de los vecinos del barrio.

Por otro lado, el tribunal *a quo* destacó los dichos vertidos por la testigo de identidad reservada, a quien señaló como "la única que declaró haber visto a Jorge Luis Irigoytía dentro de 'La Casa del Pueblo' pocos días antes de su asesinato".

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Conforme surge del pronunciamiento bajo examen, la testigo de identidad reservada declaró conocer a Richard Marino De La Cruz Raymundes desde el año 2010, cuando le había permitido a ella junto a su ex pareja e hijos vivir en "La Casa del Pueblo". Sostuvo que pese a que su relación con el nombrado era de "...de hola y chau...", había llegado a conocer que la actividad a la que aquél se dedicaba era la venta de estupefacientes y que su función era "mandar".

Asimismo, la testigo afirmó conocer a la persona apodada como "El Loco César", a quien sindicó como otro de los que le habían permitido vivir en la morada referida. Que creía que existía una relación de amistad entre "Richard" y el "Loco César" en torno al "negocio", en una clara alusión al comercio de la sustancia ilícita.

En lo que concierne al hecho de homicidio que se investigó en autos, la testigo de identidad reservada recordó haber visto a la víctima Irigoytia vistiendo ropa ensangrentada en una de las piezas de "La Casa del Pueblo". Testificó que "...lo tenían en un colchón pelado, sin una gota de agua y le pegaban..." y que después lo mataron.

Explicó que ella misma lo había visto en una ocasión en la que se había levantado de la cama para ir al baño con su hijo y ahí pudo observar que el muchacho estaba en las condiciones descriptas, muy golpeado, recordando que el joven la miró a los ojos y que ésta se convirtió en una imagen que le quedó grabada y que aún no podía olvidar.

La testigo agregó que ese episodio le ocasionó una discusión con su ex pareja, a quien cuestionó por tener al chico en tan malas condiciones, sin un vaso de agua, aunque aquel le pidió que no se metiera en el asunto.

Con relación al homicidio de Irigoytia, la testigo agregó que supo de ello porque su ex pareja y "El Gordo Kenny" -también perteneciente a la misma banda-, fueron quienes se lo comentaron y le dijeron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

que *"...a Carlitos se le fue la mano..."*, aclarando que esa persona también *"...era uno de ellos..."*.

El tribunal de mérito destacó que la testigo sostuvo que incluso en una oportunidad había estado presente mientras unos cuantos golpeaban al chico y que a uno de los que recordaba era al "Gordo Kenny", a quien había visto darle *"...una piña en la cara..."*. Seguidamente, la testigo expresó que también había oído al joven exclamando *"...¡ay, por favor...!"* y que en un momento dado escuchó que pegó un grito, aunque no sabía si en esa ocasión le estaban pegando porque ella no quería ni salir de su pieza.

Al ser interrogada por la Fiscalía acerca de si conocía el motivo por el cual tenían a la víctima encerrada en "La Casa del Pueblo", la testigo explicó que le habían comentado que ello obedecía a que el joven había ingresado *"...en uno de sus huecos..."* y les había robado una mochila con droga y un arma.

En sumatoria, la testigo de identidad reservada declaró que habían transcurrido tres días entre que vio al joven en malas condiciones y la fecha en que le comentaron que ya lo habían matado.

Tras ello, la testigo mencionó haber escuchado que querían arrojar el cadáver de Irigoytia cerca de la zona de "Los Paraguayos" para intentar achacarles la responsabilidad del hecho y que, en varias ocasiones anteriores a la llegada del joven, había visto como en la misma pieza de "La Casa del Pueblo" en la que luego colocaron al chico, "Carlitos", "El Gordo Kenny" y un muchacho que andaba en muletas, junto a otros integrantes de la banda, contaban allí el dinero que habían recaudado de la venta de estupefacientes y le daban una parte a su ex pareja, sitio donde también se reunían *"...para armar la droga, limpiar las armas..."*.

Posteriormente, se destacó en la sentencia puesta en crisis que la testigo sindicó como miembros de la organización a "Juan", "Manchita" y al hijo del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

"Loco César". Añadió que casi todos eran parientes o amigos de mucha confianza.

Con relación a la forma en que le dieron muerte a Irigoytía, la testigo de identidad reservada explicó que más allá de haberle propinado golpes le comentaron que le dieron "un piedrazo" y luego le dispararon, reiterando que lo que había escuchado era que *"a Carlitos se le había ido la mano"*, aunque no sabía quiénes habían sido los otros intervinientes.

Finalmente, al ser interrogada en forma concreta acerca de si Richard Marino De La Cruz Raymundes había tenido algo que ver con la muerte de Irigoytía, la testigo contestó que no lo sabía.

Respecto del "Loco César", expresó que tenía entendido que estaba detenido, aunque ello no resultaba óbice para continuar teniendo contacto con su gente ya que sabía que una vez por semana el "Loco César" se comunicaba a "La Casa del Pueblo" y *"...se ponían todos en reunión con un alta voz y el seguía dando indicaciones..."*. Aclaró que -hasta la fecha de su declaración- el "Loco César" continuaba comunicándose *"...para organizar los pagos..."* y demás circunstancias relativas a la venta de estupefacientes.

Por su lado, los jueces del *a quo* destacaron el testimonio prestado durante el debate por la prima de la víctima, Mayra Daiana Pazcuzzi, la cual señaló que en ocasiones había acompañado a Jorge Luis Irigoytía a comprar material estupefaciente a "los peruanos" de la Villa 31 bis de esta Ciudad de Buenos Aires.

En cuanto a la adicción de su primo, la nombrada Pazcuzzi señaló que era aguda y lo había llevado a discutir mucho con la madre, que luego desaparecía durante dos o tres meses y después regresaba, y que ya no escuchaba a nadie porque solo quería drogarse.

Con relación a la muerte de la víctima, Pazcuzzi expresó que supo que le había robado a un "transa" del asentamiento alrededor de \$7.000 u \$8.000

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

pesos y que producto de ello *"le habían puesto precio a su cabeza"*, que lo buscaban vivo o muerto y la recompensa era de \$20.000 pesos, manifestando que ello se lo comentaron los chicos que limpiaban los vidrios frente al Hipódromo de Palermo con los que Jorge Luis Irigoytía se juntaba asiduamente, entre los cuales recordaba a *"Natalia"* y a *"Chucky"*. Agregó que su primo tenía conocimiento de ello porque los nombrados lo habían dicho delante de ambos y en cuanto al momento en que ese episodio ocurrió, precisó que recordaba que aún era verano.

Además, el tribunal de juicio remarcó que las circunstancias apuntadas precedentemente fueron corroboradas por los preventores Gelli, Alfonzo, Medina, López, Simón y Ojeda.

Así las cosas, los magistrados del colegiado previo sostuvieron: *"(...) tras la objetiva y ponderada valoración del cúmulo de probanzas colectadas a lo largo del debate, los elementos reunidos nos han impedido adquirir el grado de certeza apodíctica que esta instancia requiere acerca de la culpabilidad de Richard Marino de la Cruz Raymundes en cuanto al hecho que fue materia de acusación fiscal.*

(...) [N]o concordamos con la Fiscalía de Juicio en cuanto a atribuir al imputado la comisión del injusto en trato en calidad de coautor mediato. Es que en realidad se presenta un panorama dudoso con relación a dicha autoría que nos conduce a la adopción inexorable del criterio establecido en el principio 'in dubio pro reo' consagrado en el art. 3 del CPPN".

Seguidamente, tras efectuar distintas consideraciones y citar doctrina sobre la teoría de la "autoría mediata", el tribunal de mérito puso de resalto que *"tanto en las sentencias dictadas en las causas nros. 2526 'Inga Arredondo, Juan Honorio s/ homicidio simple' (rta. el 23/10/2018) y 2567 'Ortuño, Marta Nélica y otros s/ inf. Ley 23.737' (rta. el 4/04/2019 y la cual se encuentra firme) acumuladas formalmente a la presente, como en el marco del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

presente debate, se comprobó la existencia de una organización narcocriminal que detentaba un poder 'de hecho' dentro de una porción territorial de la Villa 31 bis de esta ciudad en la cual se perpetraron todos y cada uno de los ilícitos acaecidos en los expedientes referidos, no resultando una excepción el homicidio de Jorge Luis Irigoytía, acreditado en estos actuados".

A ello agregó que "la muerte del joven, una vez más, no se trató de un hecho aislado y que, fue precisamente dicha circunstancia la que oportunamente determinó la competencia de este fuero de excepción y, concretamente, de este Tribunal a raíz de la conexidad declarada entre los distintos expedientes".

En igual dirección, los magistrados del tribunal de la instancia previa remarcaron que, en la sentencia dictada en la causa N° 2526, "el desarrollo de [ese] debate puso de manifiesto que los hechos [allí] ventilados no se produjeron aisladamente, sino que, tal como vimos, existió una íntima relación entre éstos, a la vez que se enmarcaron dentro de un contexto que merece ser ponderado... nos parece importante destacar en este capítulo las circunstancias que el desarrollo del debate puso bajo la luz, toda vez que los elementos colectados sobre este marco resultan abrumadores y tuvieron una incidencia directa en las evidencias reunidas, sobre todo con relación a la prueba testimonial (...)".

Además, puntualizaron que ese debate oral "permitió acreditar que dentro de la Villa 31 bis de esta ciudad existían en esa época, ignoramos si la situación perdura todavía, tres organizaciones narcocriminales bien diferenciadas, las cuales delimitaron a rajatabla el sector dentro del cual desplegaban su poder. Así, cada una de éstas ejercía una suerte de 'jurisdicción' a efectos de la comisión de diversos injustos en infracción a la Ley 23.737 o delitos vinculados a éstos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Y que “éstas organizaciones eran ‘Los Sampedranos’, cuyos integrantes en su mayoría poseían la nacionalidad paraguaya; ‘La Banda de Ruti’, cuyo presunto líder sería Alionzo Rutillo Mariños, alias ‘Ruti’ y finalmente, ‘Los del Pueblo’, cuyo liderazgo se le adjudicaba a César Morán de la Cruz, alias ‘El Loco César’ y donde la mayoría de sus miembros eran de nacionalidad peruana, siendo sobre esta última acerca de la cual se colectaron importantes probanzas durante este juicio que permitieron comprobar su existencia (...)”.

Tras ello, los magistrados de la etapa anterior sostuvieron que “en consonancia con lo testificado durante el juicio celebrado en la causa N° 2526 ‘Inga Arredondo, Juan Honorio s/ homicidio simple’, los preventores integrantes de la Unidad de Prevención Barrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, Leandro Gelli y Luciano Javier Alfonzo, reiteraron en este debate que para la fecha en que se produjo el hecho de estos actuados (1/03/2016) la denominada ‘Banda del Pueblo’ continuaba ejerciendo su poder dentro de la zona del asentamiento que le fuera ‘asignada’, utilizando para ello el mismo ‘modus operandi’ descripto con anterioridad, a la vez que brindaron información relevante en torno al suceso que aquí nos ocupa”.

Seguidamente, los jueces del tribunal previo sostuvieron respecto de De La Cruz Raymundes que “los elementos de juicio reunidos en autos no resultan suficientes para acreditar su responsabilidad penal en orden al homicidio de Jorge Luis Irigoytía con el grado de certeza que este estadio requiere.

Es que la cerrada negativa del imputado de haber participado en el hecho, reiterada por la defensa en su alegato, no ha sido desvirtuada por las pruebas producidas a lo largo del debate, incluidas las incorporadas por lectura”.

En esa línea, los magistrados de la instancia anterior señalaron que “quienes esgrimieron con mayor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

énfasis la hipótesis cargosa en contra de Richard Marino de la Cruz Raymundes fueron el Oficial Principal de la División Homicidios de la PFA Leandro Simón y el Oficial Primero de la Unidad de Prevención Barrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, Luciano Alfonzo, quienes aseveraron que Richard Marino de la Cruz Raymundes, alias 'Kimbol' había sido uno de los que mataron al joven, concretamente, el primero afirmó no albergar dudas acerca de la autoría en el hecho por parte de 'Kimbol' y 'Cabecita', mientras que el segundo expresó textualmente '...Richard era el que le había ocasionado los disparos...', más debe ponderarse que ninguno de los testigos contaba con una evidencia certera que sirviese de apoyo de tal imputación más allá de las entrevistas vecinales a testigos no oculares del suceso".

En igual dirección, los jueces de la etapa previa valoraron que "el Oficial Walter Matías Medina y el Suboficial Jorge Orlando Ferreira, ambos numerarios de la División Homicidios de la PFA, sostuvieron que las tareas investigativas llevadas adelante en el interior de la Villa 31 bis de esta ciudad habían arrojado que los autores del homicidio trabajaban para un sujeto que se encontraba detenido apodado el 'Loco César' y que éstos eran sus familiares, aclarando que esas personas eran Bladimir Morán alias 'Cabecita' y Richard alias 'Kimbol', siendo este último primo del anterior y sobrino del 'Loco César', pero dichas afirmaciones encontraron como único soporte los comentarios generalizados del barrio, no evidencias concretas e incontrastables".

A ello los magistrados del tribunal anterior añadieron que "el Principal de la misma División, Silvio Mariano Ojeda, expresó que había arribado a la conclusión de que los autores habían sido 'Cabecita' y 'Kimbol', pero ello basado en una apreciación de índole personal".

En sumatoria, los magistrados sentenciantes agregaron que "[s]i bien no hay motivos para descreer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

de estas manifestaciones de los preventores a partir de las tareas de inteligencia desplegadas por éstos, y que, en este juicio se habían puesto de manifiesto, una vez más, las dificultades que debieron atravesar los miembros de las dos fuerzas de seguridad intervinientes en el esclarecimiento del hecho aquí ventilado, lo cierto es que la prueba reunida en contra de Richard Marino de la Cruz Raymundes no alcanza para desvirtuar el estado de inocencia del que goza aquél.

A esta altura vale destacar que no se encuentra controvertido en autos que el apodo 'Kimbol' se corresponde con el alias utilizado por el imputado Richard Marino de la Cruz Raymundes dentro de la Villa 31 bis de esta ciudad y por el cual era conocido dentro de ese asentamiento, circunstancia que no sólo fue confirmada por varios de los testigos que declararon en este debate, sino también porque ello se desprende de la sentencia dictada en el marco de la causa N° 2567 'Ortuño, Marta Nélide y otros s/ inf. Ley 23.737' anteriormente referida.

La versión exculpatoria del encausado, sin perjuicio de haber sido vinculado a 'La Banda del Pueblo' y a las actividades ilícitas de comercio de material estupefaciente realizadas por aquélla, también encuentra soporte en los dichos vertidos en el debate por la testigo de identidad reservada que fue la única que declaró haber visto a Jorge Luis Irigoytía dentro de 'La Casa del Pueblo' pocos días antes de su asesinato".

Tras ello, el tribunal a quo sostuvo: "debemos advertir que la organización narco-criminal frente a la cual nos encontramos efectivamente contó, con las notas típicas de una estructura que pueda asimilarse a un 'aparato organizado de poder', en su caso y como lo hemos dicho, 'de hecho' y 'detentado', puesto que ese imperium no provenía de ninguna ley, decreto o reglamento así como tampoco había sido investida por ninguna autoridad legal como para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

ejercer ese control 'operacional' y huelga decir que no empece a lo dicho el tamaño reducido del área geográfica dentro de la cual desplegaba su dominio, puesto que no existen reglas inalterables en cuanto al asunto en trato.

Dicho esto, corresponde ahora avocarnos al tratamiento de la vinculación evidenciada entre el hecho de este debate, es decir, el homicidio de Jorge Luis Irigoytía y la organización narco-criminal en cuestión lo que, como ya hemos adelantado, no resultó ser simplemente un suceso aislado".

En tal escenario, el tribunal oral argumentó que "ello se desprende del lugar en el que estuvo retenida la víctima de autos previo a su asesinato, nos referimos a 'La Casa del Pueblo', siendo éste uno de los puntos neurálgicos utilizados por 'La Banda del Pueblo' en el desarrollo de sus actividades ilícitas, vivienda a la que, por lo demás, ya nos hemos referido en extenso, solo quedando por reiterar que fue la testigo de identidad reservada la que proporcionó este dato preciso y a cuya declaración nos remitimos, dada la verosimilitud y espontaneidad de su relato que fue verificada durante la audiencia de debate en la que, una vez más reconoció a Jorge Luis Irigoytía como aquél joven que los integrantes de la banda tuvieron retenido en la finca donde contemporáneamente ella y sus hijos se encontraban residiendo".

A ello el a quo añadió que "el cuerpo sin vida de Irigoytía fue hallado precisamente dentro de la zona donde 'La Gente del Pueblo' ejercía su 'control operacional'. Sobre el particular, nos remitimos a lo expuesto durante el debate por los testigos Luciano Alfonzo, Leandro Gelli, Walter Matías Medina, José Ángel López y Leandro Aníbal Simón, cuyas declaraciones resultaron en un todo contestes y también debe ponderarse que el móvil de la muerte del joven JAVIER se encontraba relacionado al tráfico de estupefacientes.

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

En cuanto a esta cuestión, cabe destacar que los familiares de la víctima narraron en forma concordante que Jorge Luis Irigoytía era adicto a las drogas, especialmente al 'paco', que producto de su adicción solía ausentarse del hogar familiar durante largo tiempo y luego volver, que en ocasiones les había robado para satisfacer ese vicio y que habían intentado todo para lograr su recuperación, manifestando que incluso había estado internado en una clínica de rehabilitación, pero que el grado de adicción era tal que Irigoytía se había escapado dos veces. Pero lo más relevante fue que aquéllos relataron que el lugar específico donde iba a conseguir el material estupefaciente era dentro de la Villa 31 bis de esta ciudad (...)"

En cuanto respecta al rol que desempeñaba Richard Marino de la Cruz Raymundes dentro de la organización narco-criminal "La Banda del Pueblo", los magistrados del tribunal de juicio señalaron en primer término que "fue en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 2567 'Ortuño, Marta Nélide y otros s/ inf. Ley 23.737' que se acreditó, primero, la calidad de miembro del aquí imputado con relación a 'La Banda del Pueblo' y, luego, la función concreta que éste llevó adelante dentro de dicha organización.

En efecto, a partir de ese decisorio se acreditó, en lo que aquí interesa, que Richard de la Cruz Raymundes, alias 'Kimbol', junto a otros integrantes, '... comercializaron estupefacientes, en este caso marihuana y cocaína, en el marco de una organización con la intervención de más de tres personas, que a su vez, utilizaban para ello distintos lugares y locales de comercio; al menos desde el 8 de junio de 2016, hasta el 27 de junio de igual año, fecha en que se produjeran sus detenciones -a excepción de Richard Marino de la Cruz Raymundes y Juan Javier Arenas Nuñez quienes fueron detenidos con fecha 20 de agosto de 2016-, en el ámbito de la Villa 31 de ésta Ciudad (...) Pero además, se probó que '...la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

organización conformada por los nombrados supra, el día 27 de junio de 2016, tuvo bajo su esfera de custodia, ilegítimamente, dos armas de fuego de uso civil condicional, concretamente: en la finca de la manzana 112, que consta de una construcción de material de varias plantas que tiene una pared verde azulada, reja negra y puerta de color claro, una carabina marca 'Rubi Extra' modelo 65 recortada, calibre nro. 22 con numeración de serie 10555 y una pistola marca 'Bersa' modelo Thunder, calibre 38, con número de serie 525462...'".

En sumatoria, el tribunal de juicio señaló haberse logrado comprobar que "...un grupo grande de personas organizadas, cuyos integrantes eran en su mayoría de nacionalidad peruana, se dedicaba a la venta de estupefacientes. Aquélla estaba liderada por un individuo de nombre Vladimir, quien tenía la asistencia de su primo Richard (quien a la postre resultó ser Richard Marino de la Cruz Raymundes, alias 'Kimbol') y de un sujeto identificado como Juan Arena (quien resultó ser Juan Javier Arenas Nuñez). Éstos sujetos distribuían tareas entre sí y a su vez conformaban la cúpula de la organización, por lo que encomendaban las tareas a otros integrantes de menor jerarquía...'". Además, con relación a sus consortes de causa se dijo: "...resulta incontrastable que los antes mencionados formaban parte de la organización aquí investigada, pero su actividad de ningún modo puede asimilarse a la de sus líderes... los oficiales que intervinieron en las tareas de campo coincidieron en señalar a los nombrados como aquéllos que cooperaban con la organización más no tenían un rol preponderante ni el dominio de las maniobras delictivas del grupo, o sea que no tenían el control de las mismas ni el mayor beneficio económico por su ejecución... la actuación de los nombrados resulta una cooperación fungible, no determinante y por ende corresponde asignarles una participación secundaria dentro de la organización según los términos del art. 46 C.P..."

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Seguidamente, los magistrados del tribunal de mérito sostuvieron: *“Consideramos que lo expuesto, más allá de asignarle una jerarquía importante a Richard Marino de la Cruz Raymundes dentro de la organización narco-criminal de la que formaba parte, no alcanza para atribuirle el rol protagónico que la teoría de la autoría mediata requiere a los efectos de investirlo de autoridad suficiente en la ejecución de ‘un plan global’.*

Nótese que el nombrado nunca fue sindicado como aquél que ‘comandaba’ [a] ‘La Banda del Pueblo’. Por el contrario, hemos advertido que tanto en el marco de este juicio, como en el celebrado en la causa N° 2526 y la sentencia dictada en los autos N° 2567, en los que ya nos hemos explayado en extenso, dicha posición era ejercida por otro sujeto, es decir, César Morán de la Cruz, alias ‘El Loco César’ que, no obstante hallarse detenido, continuaba dirigiendo y ‘manejando los hilos’ de aquella organización, por lo que mal puede decirse que Richard Marino de la Cruz Raymundes era ‘el hombre de atrás’.

Pero, además, hemos evidenciado que la estructura criminal de la que el incuso formaba parte no contaba con ‘departamentos’ o ‘divisiones’ internas que permitiesen atribuirle la calidad de órgano intermedio con potestad suficiente para el despliegue de las distintas actividades ilícitas de forma automatizada, mucho menos para enrostrarle a Richard Marino de la Cruz Raymundes la jefatura de alguno de aquéllos.

No escapa a los suscriptos que el imputado, durante un breve lapso en el año 2016, cercano al hecho de este debate, desplegó una labor de mayor responsabilidad y significancia dentro de ‘La Banda del Pueblo’ tal como se desprende de la sentencia de la causa N° 2567 a la que hicimos alusión, más las probanzas colectadas han concluido con el grado de certeza que este estadio requiere que la actividad desarrollada por aquél se encontraba circunscripta al

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29525421#270433127#20201013152825506



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

manejo del comercio de material estupefaciente dentro del asentamiento barrial, desconociéndose si su 'trabajo' se extendía a otras áreas vinculadas a la 'empresa'.

Pero hay más, si bien lamentablemente parecería haberse 'naturalizado' entre esos grupos criminales el homicidio de aquéllos que ponen obstáculos a sus propósitos ilícitos o de quienes en el ámbito interno transgreden las normas impuestas dentro de las organizaciones, no es menos cierto que aún para aquéllos no es igual la eliminación física de alguien 'molesto' que la asignación de tareas a sus miembros por parte de sus cuadros medios. En otras palabras, decidir la muerte de un semejante es tarea reservada a los líderes o la cabeza de la cuadrilla, nunca a los inferiores. Y si en este caso concreto, sabido es que 'El Loco César' aún encerrado instruye a su gente sobre cuestiones menores -así lo expuso la testigo de identidad reservada- no es un agravio a la razón ni al sentido común afirmar que el homicidio de Jorge Luis Irigoytía podría haber sido ordenado por aquél. Ello no quita que algún subordinado en esta escala jerárquica haya recibido indicaciones al respecto, pero, como se viene diciendo, no hay evidencias concretas de que su receptor fuera Richard Marino de la Cruz Raymundes".

A ello el sentenciante añadió que "cabe recordar las circunstancias apuntadas durante el juicio por la testigo de identidad reservada, quien ni siquiera ubicó al encartado dentro de 'La Casa del Pueblo' durante los días que ella compartió la vivienda con Jorge Luis Irigoytía mientras estuvo retenido en dicho inmueble, previo a ser asesinado. Y en el mismo sentido se expresó José Ángel López, quien momentos antes del homicidio, en sus recorridas como miembro de la Unidad de Prevención Barrial, había pasado por el lugar y visto a varios integrantes de 'La Banda del Pueblo' apostados en 'El Vagón', aunque





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

afirmó que dentro de éstos no se encontraba el imputado”.

En esas condiciones, los magistrados del colegiado anterior concluyeron: *“no puede decirse, con las pruebas reunidas hasta aquí, que fue Richard Marino de la Cruz Raymundes el que dominó la voluntad de otras personas, subordinadas a él, e impartió las órdenes necesarias para provocar la muerte de Jorge Luis Irigoytía.*

Las probanzas arrimadas hasta aquí no nos han permitido ubicar al nombrado entre la línea de comando y la orden, expresa o tácita -en el sentido de cómo actuar frente a aquéllos que ‘robasen’ o perjudicaran de algún modo el negocio de la organización-, al menos con el grado de certeza apodíctica que este estadio requiere, circunstancia ésta que nos impide apartarnos del criterio sustentado en el principio receptado como ‘in dubio pro reo’, consagrado en el art. 3 del CPPN imponiéndose, consecuentemente, la absolución de Richard Marino de la Cruz Raymundes en el marco de la presente causa en orden al hecho por el cual fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal”.

Efectuada la reseña que antecede, adelantaré que los cuestionamientos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal recibirán favorable acogida en esta instancia casatoria.

Ello así, en tanto la resolución bajo estudio se sustenta en una argumentación aparente que responde a una mirada sesgada de las concretas circunstancias comprobadas de autos.

No han quedado dudas que Richard Marino De La Cruz Raymundes integró la organización criminal identificada como “La Banda del Pueblo”, la cual se dedicaba principalmente a la venta de estupefacientes y operaba en la Villa 31 bis de esta Ciudad de Buenos Aires. Según se determinó a partir de la prueba reunida en el debate oral, dicho grupo criminal utilizaba como punto o centro “neurálgico” un inmueble





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

sindicado como "La Casa del Pueblo" (vivienda que, según los dichos del preventor Luciano Alfonzo, se ubica en la Manzana 102 de dicho barrio, a unos 250 metros del lugar del hecho bajo juzgamiento).

El tribunal de mérito le asignó una "jerarquía importante" a Richard Marino De La Cruz Raymundes dentro de dicha organización criminal (cfr. página 42 de la resolución recurrida). Además, el *a quo* sostuvo que, durante un breve lapso en el año 2016 -cercano al hecho de homicidio que se investigó en autos (1/03/2016)-, De La Cruz Raymundes desplegó una labor de "mayor responsabilidad y significancia" dentro del grupo criminal aludido (cfr. página 42 de la sentencia puesta en crisis).

En sumatoria, los jueces del tribunal previo reprodujeron algunos extractos -antes reseñados- de la sentencia dictada en el marco de la causa N° 2567 caratulada "Ortuño, Marta Nélide y otros s/ inf. Ley 23.737" (de fecha 4 de abril de 2019; resolución que según aclaró el tribunal *a quo* se encuentra firme). A partir de dicho decisorio, tuvieron por comprobado que la organización criminal en cuestión "estaba liderada por un individuo de nombre Vladimir, quien tenía la asistencia de su primo Richard (quien a la postre resultó ser Richard Marino de la Cruz Raymundes, alias "Kimbol") y de un sujeto identificado como Juan Arena (quien resultó ser Juan Javier Arenas Nuñez). **Éstos sujetos distribuían tareas entre sí y a su vez conformaban la cúpula de la organización, por lo que encomendaban las tareas a otros integrantes de menor jerarquía (...)**" (cfr. página 41 de la sentencia traída a revisión; la negrita me pertenece).

Cobran aquí especial relevancia los dichos de la testigo de identidad reservada, quien, tal como destacó el tribunal de mérito, al ser interrogada acerca de si Richard Marino De La Cruz Raymundes había intervenido en el hecho bajo juzgamiento, contestó que "eso ella no lo sabía" (cfr. página 34 del pronunciamiento bajo examen).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Sin embargo, de un análisis integrado de la totalidad de las pruebas relevadas durante el debate, se observa que el tribunal de juicio soslayó ciertas apreciaciones de la testigo que podrían resultar relevantes a fin de esclarecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho bajo juzgamiento, todo lo cual evidencia la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia cuestionada por el Ministerio Público Fiscal.

Entre ellas, la testigo de identidad reservada declaró que si bien su relación con De La Cruz Raymundes, quien le había permitido vivir en "La Casa del Pueblo", era "...de hola y chau...", había llegado a conocer que la actividad a la que aquél se dedicaba era la venta de estupefacientes y que su función era la de "mandar" (cfr. página 32 de la sentencia bajo examen).

Dicho extremo, sumado a las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* en orden al rol protagónico y de jerarquía que ocupó el imputado De La Cruz Raymundes durante la época en que acaeció el homicidio de Irigoytia, conducen a sostener que la hipótesis del *a quo* relativa a que la función del nombrado se circunscribía única y exclusivamente al "manejo del comercio de material estupefaciente dentro del asentamiento barrial, desconociéndose si su 'trabajo' se extendía a otras áreas vinculadas a la 'empresa'" (cfr. página 42 de la sentencia impugnada), no aparece suficientemente fundada.

Además y siguiendo ese razonamiento, la anterior afirmación del tribunal *a quo* relativa a que "la estructura criminal de la que el incuso formaba parte no contaba con 'departamentos' o 'divisiones' internas" (cfr. página 42 del fallo aquí examinado), importa un quebrantamiento del principio lógico de no contradicción, postulado básico de la sana crítica racional para la ponderación de prueba a los fines del dictado de la sentencia, que se encuentra ausente, al menos en los términos de fundamentación aparente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

(equiparable a la falta de fundamentación) en el caso de autos.

Del mismo modo, la aseveración del tribunal de mérito referida a que, en la organización criminal que integraba el imputado De La Cruz Raymundes, decidir la muerte de una persona con la que habían tenido un "conflicto" -en forma de represalia- era *"tarea reservada a los líderes o la cabeza de la cuadrilla, nunca a los inferiores"* (haciendo alusión a que el nombrado tenía una jerarquía inferior en el grupo criminal; cfr. páginas 42/43 del fallo recurrido) carece de motivación suficiente, además de que también luce contradictoria en función de lo reseñado párrafos más arriba.

Así las cosas, se advierte que la decisión del tribunal de la instancia previa en cuanto absolvió a Richard Marino De La Cruz Raymundes se apoya en una valoración parcial y fragmentada de los elementos de prueba reunidos a lo largo del debate oral, cuyo análisis tampoco cumple con las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

Cabe remarcar que si todo fallo judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso, no cabe duda de que no es una decisión fundada aquella que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su argumentación fáctica, no puede presentarse como un acto razonado. Y ello es así aun cuando la decisión de absolver encuentre su base en el estado de duda acerca de su participación en los hechos (en el grado que fuera), pues en el caso ese temperamento reposó en una pura subjetividad viciada por la inconciliable oposición de sus propios términos, que negaron y afirmaron al mismo tiempo la existencia de ciertos elementos relevantes para la solución del caso (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del Dr. Javier Carbajo en la causa FLP 51011250/2013/TO1/CFC2, "Capaccioli María Natalia s/ recurso de casación", Reg. n° 707/19.4, rta. -por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

mayoría conformada por el Dr. Carbajo y el suscripto-
el 17/04/2019, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En ese orden de ideas, deviene aplicable el criterio seguido por el Más Alto Tribunal, al decir que: *"[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente"* (Fallos: 311:2402).

De allí en más, no resultan suficientemente fundados los argumentos empleados por el colegiado de la instancia previa en la sentencia recurrida para desvincular al imputado De La Cruz Raymundes de todo tipo de responsabilidad penal en el homicidio de Jorge Luis Irigoytía.

En tal contexto, las falencias antes expuestas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revisado, puntualmente en lo que respecta a la absolución de Richard Marino De La Cruz Raymundes, resulta arbitrario por contener una motivación aparente y apoyarse en afirmaciones contradictorias. En consecuencia, corresponde su descalificación como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la resolución recurrida en cuanto absolvió a Richard Marino De La Cruz Raymundes y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera este acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky -a cuyos fundamentos me remito- en orden a la motivación aparente y contradictoria que emerge de la sentencia impugnada, lo que impide considerarla como un acto jurisdiccional válido a la luz de los estándares marcados por nuestro Máximo Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

II. Inicialmente, cabe recordar que la prueba directa no es lo único que autoriza a confirmar la hipótesis acusatoria y dictar en consecuencia un pronunciamiento condenatorio. En tal sentido, y con relación al empleo de prueba indiciaria para arribar al grado de certeza necesario para fundar una condena, ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto no descalificó el valor de la prueba indiciaria, sino que estableció que el indicio no debe ser valorado aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, a fin de evitar incertidumbres o arbitrariedades, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 300:928 y 311:621).

Al respecto, esta Sala IV ya ha manifestado que “[...] *la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar [...] una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica" (cfr. causa n°45425/2007/TO1/CFC3, "SCHLENKER, Alan y otros s/homicidio agravado", reg. N°846/16, rta. el 17/5/16).

Por ello, el *a quo* debió analizar la prueba en forma integral y conjunta de las evidencias obrantes en la causa, circunstancia que no se presenta en autos, en atención a la manifiesta valoración parcializada del cúmulo probatorio, el cual refleja la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto al momento de resolver el litigio (en tal sentido, C.S.J.N., Fallos: 319:1878 y 311:948).

En efecto, y tal cual fuera manifestado en el voto que lidera este acuerdo, el rol secundario que el tribunal sentenciante le otorgó al aquí imputado en la empresa criminal vinculada con el comercio de estupefacientes resulta a todas luces contradictorio con la prueba producida a lo largo de este proceso penal.

Es menester recordar que el *a quo* recogió los argumentos expuestos en la sentencia por la que el aquí imputado resultó condenado por el delito de comercio de estupefacientes, oportunidad en la que manifestó que *"resulta incontestable que los antes mencionados formaban parte de la organización aquí investigada, pero su actividad de ningún modo puede asimilarse a la de sus líderes... los oficiales que intervinieron en las tareas de campo coincidieron en señalar a los nombrados como aquéllos que cooperaban con la organización mas no tenían un rol preponderante ni el dominio de las maniobras delictivas del grupo, o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

sea que no tenían el control de las mismas ni el mayor beneficio económico por su ejecución... la actuación de los nombrados resulta una cooperación fungible, no determinante y por ende corresponde asignarles una participación secundaria dentro de la organización según los términos del art. 46 C.P".

Seguido de ello, estimó que "lo expuesto, más allá de asignarle una jerarquía importante a Richard Marino de la Cruz Raymundes dentro de la organización narco-criminal de la que formaba parte, no alcanza para atribuirle el rol protagónico que la teoría de la autoría mediata requiere a los efectos de investirlo de autoridad suficiente en la ejecución de 'un plan global'. Nótese que el nombrado nunca fue sindicado como aquél que 'comandaba' la 'La Banda del Pueblo'. Por el contrario, hemos advertido que tanto en el marco de este juicio, como en el celebrado en la causa N° 2526 y la sentencia dictada en los autos N° 2567, en los que ya nos hemos explayado en extenso, dicha posición era ejercida por otro sujeto, es decir, César Morán de la Cruz, alias 'El Loco César' que, no obstante hallarse detenido, continuaba dirigiendo y 'manejando los hilos' de aquella organización, por lo que mal puede decirse que Richard Marino de la Cruz Raymundes era 'el hombre de atrás'.

Sin embargo, fue el propio tribunal sentenciante quien le asignó una jerarquía importante a Richard Marino de la Cruz Raymondos dentro de la organización criminal de la que formaba parte.

Asimismo, también destacó que "el imputado, durante un breve lapso en el año 2016, cercano al hecho de este debate, desplegó una labor de mayor responsabilidad y significancia dentro de 'La Banda del Pueblo' tal como se desprende de la sentencia de la causa N° 2567 a la que hicimos alusión" (pág. 42 del resolutorio impugnado).

En idéntico sentido, el tribunal ponderó la declaración del testigo Leandro Gelli, perteneciente a la Unidad de Prevención Barrial de la Policía de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Ciudad de Buenos Aires, quien manifestó que *“Richard de la Cruz Raymundes pertenecía a la organización mencionada, dentro de la cual ostentaba una jerarquía de jefe o similar por ser familiar del conocido ‘Loco César’ o ‘Mata por Gusto’, al cual le adjudicó la calidad de líder”* -el subrayado me pertenece-.

Por su parte, el Oficial de la P.F.A., Walter Matías Medina, expresó en el juicio oral y público que el aquí imputado y Vladimir Morán *“siempre andaban juntos y que eran el nexo con las personas que trabajaban para aquel [en referencia al Loco César], suministrando cosas y realizando las cobranzas, entre otro asuntos”*.

En igual sentido, la testigo de identidad reservada que declaró en el marco del juicio oral afirmó *“conocer a Richard Marino de la Cruz Raymundes porque había sido uno de los que para el año 2010 le habían permitido a ella, su ex pareja y sus hijos vivir en ‘La Casa del Pueblo’, agregando que pese a que su relación con el nombrado era de ‘...de hola y chau...’ había llegado a conocer que la actividad a la que aquél se dedicaba era la venta de estupefacientes y que su función era ‘mandar’”*.

Cabe recordar, al respecto, que ha logrado acreditarse con profusa precisión que la denominada “Casa del Pueblo” era el asentamiento principal donde esta empresa criminal realizaba sus actividades ilícitas dentro de la denominada Villa 31. Por lo cual no resulta un dato menor el hecho de que haya sido el imputado quien autorizó a la testigo de identidad reservada a vivir temporalmente en aquella vivienda; más bien, refleja su capacidad de decisión dentro de la organización criminal.

De este modo, a partir de lo expuesto es posible afirmar que, si bien César Morán de la Cruz continuaba intercediendo en el desarrollo de la empresa criminal desde el establecimiento carcelario en el que se encontraba detenido, quienes se encargaban de organizar y dar órdenes a todos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

subordinados en la rutina diaria eran Vladimir Morán y el aquí imputado, por lo que el argumento empleado por el *a quo* para aminorar el grado de responsabilidad que tenía el acusado en la organización ilícita resulta carente de fundamentos por no basarse en las constancias de la causa.

En otras palabras, la cúpula de la organización que podía dar directrices y realizar acciones para continuar con la actividad de venta de estupefacientes, a pesar de encontrarse detenido César Morán de la Cruz, estaba integrada por Vladimir Morán y Richard De la Cruz Raymundes.

Por ello, el argumento esbozado por el *a quo* en el que estimó que la estructura criminal de la que el incuso formaba parte no contaba con "departamentos" o "divisiones internas", resulta infundado a partir de lo analizado hasta aquí, en razón de que, entre la intervención de César Morán de la Cruz y los demás integrantes de la organización ilícita -entre los cuales estaba precisamente la víctima, quien fue reclutado para la venta al menudeo de estupefacientes-, se encontraban precisamente Vladimir Morán y el aquí acusado.

Seguido de ello cabe mencionar que, de todos los testimonios recolectados en este proceso penal, no quedan dudas de que el hecho delictivo aconteció dentro de la zona donde prestablecidamente desplegaba su actividad delictiva la banda conocida como "Del Pueblo", integrada también, con un rol protagónico, por el aquí acusado.

Asimismo, tanto los testigos Leandro Gelli como Luciano Alfonzo postularon que el homicidio se produjo en el marco de "un ajuste de cuentas", en razón de que la víctima se habría quedado con mercadería y dinero de lo producido de una compraventa que le habían asignado.

Asimismo, diversos testimonios provenientes de miembros de la fuerzas de seguridad que intervinieron en la investigación del hecho delictivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

afirmaron, de manera uniforme, que los vecinos de la zona vincularon a los miembros de "La Banda del Pueblo" con el homicidio de Irigoytía, pero que ninguno se animó a declarar abiertamente en el marco del proceso penal por temor a sufrir las mismas represalias que la víctima, en tanto todos -vecinos y comerciantes de droga de "La banda del Pueblo"- residen en el mismo barrio.

Sobre el punto, resulta necesario atender a que Richard Marino De la Cruz Raymundes, en el marco de la sentencia dictada en la causa N° 2567 "Ortuño, Marta Nélide y otros s/ inf. Ley 23.737", fue condenado tras acreditarse su calidad de miembro de "La Banda del Pueblo", la cual se encargaba de comercializar estupefacientes dentro de un radio determinado dentro de la Villa 31.

Por ende, a partir de la evidencia recolectada se ha logrado corroborar que el acusado era miembro de la "Banda del Pueblo", que su rol era protagónico en la dirección y desenvolvimiento de la organización criminal -más aún cuando César De la Cruz logró ser detenido-, que los testimonios de oídas lo vinculan con la realización del hecho delictivo bajo investigación, y que Irigoytía resultó víctima de un "ajuste de cuentas" por haberse quedado con mercadería y dinero propio de la empresa ilícita que el imputado dirigía.

Por otro lado, y con relación al tipo de autoría bajo la cual se quiera encuadrar la realización de la conducta investigada, el artículo 45 del C.P. define genéricamente a los autores como aquellos que *"tomasen parte en la ejecución del hecho"*, sin distinguir entre autores directos, mediatos o coautores.

En efecto, el Código Penal establece en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 los criterios para determinar quiénes deben ser considerados autores del delito, diferenciándolos solamente de aquellos que corresponderá calificar como cómplices o partícipes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

Tal es la ley vigente, y ese resulta ser el único modo compatible con nuestro derecho positivo para analizar el grado de participación que corresponde atribuir a los intervinientes en un hecho ilícito por sus acciones u omisiones, así como al resto de sus consortes de causa (cf. causa n° 3680 del registro de esta Sala IV de la C.F.C.P., caratulada "Martínez, Carlos Sebastián s/recurso de casación", reg. 5478.4, rta. 17/02/04).

III. Por último, es menester destacar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal aquella que entiende que debe prevalecer en el proceso la búsqueda de la verdad jurídico objetiva (Fallos: 310:2456 y 323:3207) como exigencia de un adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176, 288:55 y 307:1984), y no es derivación razonada del derecho vigente una sentencia que importe una renuncia consciente a la verdad jurídico objetiva (Fallos: 305:944, 307:1174 y 320:1038).

Por ende, en el caso de autos, donde se investiga la comisión del delito de homicidio en un contexto sumamente particular, el Estado debe maximizar sus esfuerzos en miras a cumplir con la manda constitucional vinculada con alcanzar la verdad jurídico objetiva que represente un adecuado servicio de justicia y afiance la valoración de las instituciones dedicadas a tal tarea.

IV. Por ende, a partir de todo lo expuesto hasta aquí, y en consonancia con los argumentos desarrollados en el primer voto -a los cuales adhiero-, es menester afirmar que el resolutorio impugnado no ha valorado armónicamente toda la prueba producida en autos, sino que basó su decisión en una fundamentación desligada parcialmente del cúmulo de evidencias recolectadas a lo largo de este proceso penal que ha sido sesgadamente valorado.

En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que *"son arbitrarias las sentencias que se limitan a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

efectuar un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto (Fallos: 303:2080), circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 315:632)" (Fallos: 321:1909).

En consecuencia, en el caso de autos, el *a quo* se apartó arbitrariamente de las pruebas producidas a lo largo del debate oral y público, lo que impide, a la luz de los estándares de nuestro más Alto Tribunal en materia de arbitrariedad, considerar a la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido.

En tal escenario, la fundamentación aparente y las afirmaciones contradictorias reflejan la arbitrariedad de la sentencia impugnada que culminó con la absolución de Richard Marino de la Cruz Raymundes, por lo que deberá hacerse lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

V. En conclusión, por coincidir con la solución propuesta por el estimado colega que lidera el acuerdo, a cuyos argumentos me remito por concordar en lo sustancial, y sumadas las razones aquí expuestas, propicio HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la resolución recurrida en cuanto absolvió a Richard Marino De La Cruz Raymundes y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que en línea con lo ya expuesto por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, Dres. Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos y, compartiendo en lo sustancial las consideraciones vertidas en punto a la falta de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 15539/2016/TO1/CFC4

fundamentación de la sentencia cuestionada por cuanto la conclusión absolutoria a la que se arribó no es el corolario de una adecuada valoración de la prueba y del derecho aplicable, de conformidad con la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) y con los estándares que dimanán del fallo "Casal" (C.S.J.N. Fallos: 328:3399) adhiero a la solución propuesta en orden a: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la resolución recurrida en cuanto absolvió a Richard Marino De La Cruz Raymundes y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto absolvió a Richard Marino De La Cruz Raymundes y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

